

Resolución de Superintendente Nº 140-2014-SMV/02

Lima, 10 de diciembre de 2014

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2012013500, el Memorándum Nº 2419-2014-SMV/06 del 26 de septiembre del 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y el escrito presentado por Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, SEMINARIO SAB) el 11 de noviembre del 2014, así como oído el informe oral de los abogados de la empresa recurrente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 14-2013-SMV/10 (en adelante, la RESOLUCIÓN) se resolvió, entre otros, lo siguiente: (i) Declarar que SEMINARIO SAB había incurrido en la infracción leve tipificada en el inciso 3.5 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de Sanciones), por no haber recabado orden susceptible de verificación posterior por parte de la señora Joyce Llosa Viuda de Bernardis (en adelante la SRA. LLOSA) en la operación de venta de 19,161 acciones VOLCAAC1, ejecutada el 29 de noviembre del 2010; y (ii) Sancionar a SEMINARIO SAB con una amonestación por la comisión de la infracción antes mencionada;

Que, con escrito recibido el 15 de enero del 2014, SEMINARIO SAB interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, a fin de que la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, la SASP) eleve dicho recurso al Superintendente del Mercado de Valores y se revoque la sanción impuesta;

Del recurso de apelación de SEMINARIO SAB

Que, el recurso de apelación interpuesto por SEMINARIO SAB se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente se señalan:

Que, SEMINARIO SAB manifiesta que no ha incurrido en infracción alguna, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 175º de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias (en adelante, la LMV)¹, cumplió con poner a disposición de la SRA. LLOSA el registro total de órdenes impartidas verbalmente por la misma para su respectiva firma; sin embargo, la SRA. LLOSA se habría negado a suscribir el registro de orden que respaldaría la operación de venta de 19 161 acciones VOLCAAC1 ejecutada el 29 de noviembre del 2010, y ordenó el retiro de sus valores y fondos de la

¹ **Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias**
"Artículo 175.- Órdenes Escritas.- Los agentes de intermediación están obligados a recabar órdenes escritas de sus comitentes, salvo otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV. Asimismo, deberán entregarles una póliza que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos."

sociedad agente de bolsa (en adelante, SAB); por lo que no les resultaba posible continuar las gestiones correspondientes para obtener la verificación de las órdenes impartidas al no disponer de los medios legales para obligar a la cliente a suscribir la confirmación de las órdenes respectivas y, en consecuencia, su obligación se encontraba limitada a la voluntad de la cliente, quien injustificadamente se habría negado a suscribir la orden, desconociendo así la operación;

Que, asimismo, SEMINARIO SAB niega haber incumplido lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento de Agentes de Intermediación², aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, el RAI), pues si bien es cierto que no contaba con el registro de la orden suscrita por la citada comitente, la orden de venta materia de controversia habría quedado acreditada con el correo electrónico del 22 de noviembre del 2010 remitido por la SRA. LLOSA, por el cual reclamó que sus acciones de VOLCAAC1 debieron ser vendidas el 05 de noviembre de dicho año, al precio de apertura en la rueda correspondiente a esa fecha y, en consecuencia, el citado correo electrónico constituiría la confirmación posterior escrita de la orden impartida por la SRA. LLOSA que exige la normativa antes citada;

Que, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, SEMINARIO SAB señaló que debe tenerse en cuenta que su política de clientes contiene medios alternativos que permiten acreditar la verificación de la orden impartida por la SRA. LLOSA. En tal sentido, señalan que su política de clientes, vigente desde el 1 de mayo del 2007 y que habría sido conocida y aceptada por la SRA. LLOSA al momento de la suscripción de la ficha de cliente, establece respecto a la recepción y transmisión de órdenes que las órdenes de sus clientes podrán ser impartidas de forma escrita, verbal, o por cualquier otro medio de comunicación que permita la confirmación posterior; sin embargo, no se requerirá la firma del cliente en la orden si después de cinco días de recibido el estado de cuenta, el cliente no formula observación alguna sobre las operaciones o saldos que se muestren en el mismo;

Que, en virtud de ello, SEMINARIO SAB señaló que el 29 de noviembre del 2010, fecha en que se ejecutó la operación, su sistema de *back office* envió un correo electrónico a la SRA. LLOSA, en el cual se le informó que la operación de venta de 19 161 acciones VOLCAAC1 había sido ejecutada de acuerdo con sus instrucciones; sin embargo, la SRA. LLOSA no formuló observación alguna a la comunicación de la operación efectuada; por el contrario, dispuso de los fondos generados por la totalidad de sus operaciones, incluyendo la operación cuestionada, los mismos que fueron transferidos a su nueva SAB;

Que, además, la empresa recurrente señala que lo dispuesto en su política de clientes no pretende enervar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del RAI, pues se trata de un mecanismo alternativo que solo se activa en supuestos extraordinarios, como aquellos casos en que no se cuente con la orden debidamente suscrita ante la negativa de un comitente de ejecutar su obligación de firmar las órdenes escritas. Ello, en tanto la SAB no puede mantener una

² Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10

Artículo 78.- Registro de Órdenes.- Por cada orden que reciba, el Agente debe generar un registro con información sobre la misma, inmediatamente después de haberla recibido.

El registro de la orden es el único medio que evidencia las condiciones en que ésta fue impartida por el cliente, y debe contener lo siguiente:

(...)

78.16. Firma del cliente, excepto en las modalidades de recepción de órdenes en las que no sea necesaria, de conformidad con lo establecido en la ficha de registro del cliente, en cuyo caso el Agente debe contar con el medio de verificación respectivo.

contingencia abierta hasta que el cliente decida cumplir con su compromiso de firmar la orden correspondiente, por lo que se estableció un procedimiento de verificación posterior que el cliente conoce y acepta contractualmente;

Del escrito presentado por SEMINARIO SAB el 11 de noviembre de 2014

Que, mediante escrito recibido el 11 de noviembre del presente año, SEMINARIO SAB señala lo siguiente:

(i) Que, ha quedado plenamente demostrado que dicha SAB siempre ha actuado de forma diligente y que la SRA. LLOSA sí formuló la orden de venta del total de sus acciones VOLCAAC1 a valor de mercado, reconociéndolo plenamente en su correo electrónico del 22 de noviembre del 2014³;

(ii) Que, en el citado correo electrónico, la SRA. LLOSA reconoce expresamente haber ordenado la venta el 05 de noviembre a las 07:44am y da por ejecutada la misma el 22 de noviembre, este correo constituye un medio de prueba fehaciente de la voluntad de la SRA. LLOSA de realizar la venta de la totalidad de sus acciones VOLCAAC1 a valor de mercado;

(iii) Que, a fin de ejecutar la voluntad expresa de la SRA. LLOSA, se vendió la totalidad de sus acciones en dos operaciones, del 24 y 29 de noviembre del 2010; sin embargo, a pesar de haber cumplido a cabalidad con la manifiesta voluntad de la SRA. LLOSA, esta última procedió a firmar sólo la orden del 24 de noviembre y no la orden de venta realizada el 29 de noviembre de dicho año;

(iv) Que, su diligencia y obligación de recabar la firma de la SRA. LLOSA se encontró siempre limitada por el proceder de dicha comitente, quien desconoció su propia orden e incluso se retiró de la referida SAB;

(v) Que, de acuerdo con la ficha de cliente de la SRA. LLOSA sus órdenes serían "verbales/telefónicas con confirmación escrita". En ese sentido, la responsabilidad de la recurrente era poner a disposición del cliente el respectivo registro con la información exacta de la orden impartida y la responsabilidad de parte del cliente era firmar el citado registro;

(vi) Que, su Política de Clientes, vigente al momento de la supuesta infracción cometida, establecía mecanismos alternos y extraordinarios para casos como el presente. Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a SEMINARIO SAB, toda vez que siempre actuó diligentemente cumpliendo con la normativa aplicable, lo que queda demostrado con la orden expresa de venta contenida en el correo del 22 de noviembre del 2010;

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación formulado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, Ley N° 27444, dado que fue

³ La referencia al 2014 es errónea, pues seguidamente la carta hace referencia a la prueba presentada con anterioridad que está fechada el 22 de noviembre del 2010.

⁴ **Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Del análisis de los argumentos de SEMINARIO SAB

Que, el artículo 175º de la LMV⁵, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que los agentes de intermediación estaban obligados a recabar órdenes escritas de sus comitentes, salvo otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV;

-
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207º.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

⁵ Texto vigente de la LMV:

Artículo 175. Órdenes.- Las órdenes son instrucciones impartidas a los agentes de intermediación, por medio de las cuales sus comitentes manifiestan sus decisiones relativas a la negociación de valores o instrumentos financieros y demás servicios que les pueden brindar.

A través de las órdenes, los comitentes otorgan mandato a su agente de intermediación para realizar las operaciones enunciadas en los artículos 194 y 207, así como para la recepción de beneficios, suscripción de acciones o cualquier otra actividad relativa a valores o instrumentos financieros, previa autorización de Conasev conforme a los incisos t) e i) de dichos artículos, respectivamente.

Las órdenes facultan a los agentes de intermediación para ejercer el mandato que contienen. Tratándose de la suscripción de acciones, recepción de beneficios u otras similares, los agentes de intermediación quedan autorizados por el mandato de su comitente a actuar por cuenta de este sin que sea necesaria la exigencia de ningún requisito o condición adicional, salvo aquellas que el propio comitente determine.

De conformidad con los párrafos precedentes, los agentes de intermediación están obligados a lo siguiente:

a) Recabar órdenes de sus comitentes escritas o telefónicas siempre que estas últimas sean grabadas, sin perjuicio de otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca Conasev.

b) Implementar sistemas que permitan la grabación de las órdenes cuando se realicen vía telefónica para que estas sean registradas desde el momento en que son recibidas. Para tal efecto, deben contar con un sistema de grabación de órdenes vía telefónica que se reciban por ese medio, así como con un sistema de registro y archivo de las mismas de conformidad con las normas de carácter general que dicte Conasev. Tales grabaciones, así como el referido registro, deben mantenerse por cinco años y ponerse a disposición de Conasev de la forma que esta establezca mediante norma de carácter general. Desde el momento en que el comitente imparte la orden por vía telefónica se da por entendido que este ha sido informado previamente de las condiciones de registro de las órdenes impartidas a través de este medio, así como de la aceptación de la grabación correspondiente.

c) Utilizar únicamente sistemas, así como medios de recepción y registro de órdenes autorizados por Conasev.

Asimismo, los agentes de intermediación deben poner a disposición de sus comitentes la póliza que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos.

Que, en esa misma línea, el artículo 78 del RAI dispone que, por cada orden recibida, el agente de intermediación debe generar un registro con información sobre la misma, inmediatamente después de haberla recibido. Dicho registro debe contar con la firma del cliente, excepto en las modalidades de recepción de órdenes en las que no sea necesaria, de conformidad con lo establecido en la ficha de registro del cliente, en cuyo caso el agente de intermediación debe contar con el medio de verificación respectivo, según lo dispone el inciso 78.16 del citado artículo, extremos que se encuentran vigentes desde antes de la comisión de la infracción sancionada;

Que, respecto a lo dispuesto en la ficha de registro del cliente, el inciso 75.5 del artículo 75 del RAI⁶, vigente al momento de la comisión de la infracción, disponía lo siguiente:

***“Artículo 75.- Ficha de Registro de Cliente.- Por cada cliente el Agente obtendrá o determinará la información que se detalla a continuación, con el fin de consignarla en su respectiva ficha de registro:
(...)***

75.5. Indicación clara de la modalidad de órdenes, según el medio acordado entre el Agente y su cliente, para que éste transmita sus instrucciones:

75.5.1. Escritas.

75.5.2. Telefónicas.

75.5.3. Telefónicas con confirmación posterior escrita.

75.5.4. Aplicaciones web.

75.5.5. Otros medios que autorice la Gerencia General de CONASEV.

La habilitación del Agente de cualquiera de estas modalidades lo obliga a implementar el mecanismo correspondiente, que permita la verificación posterior por medios fehacientes, de las condiciones en que fueron impartidas las órdenes.

⁶ Texto vigente del RAI:

75.5. Indicación clara de la modalidad de órdenes, según el medio acordado entre el Agente y su cliente, para que se transmitan las instrucciones por cuenta del cliente:

75.5.1. Escritas;

75.5.2. Fax, con confirmación posterior;

75.5.3. Telefónicas;

75.5.4. Aplicaciones implementadas desde la página web del Agente;

75.5.5. Red privada de comunicación electrónica con usuarios registrados, reconocida por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

75.5.6. Correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior;

75.5.7. ADM, según lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV Nº 024-2012-SMV/01, o norma que lo sustituya;

75.5.8. Enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV Nº 107-2010-EF/94.01.1; u,

75.5.9. Otros medios de comunicación que autorice la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.

La habilitación del Agente de cualquiera de estas modalidades lo obliga a implementar el mecanismo correspondiente, que permita la verificación posterior por medios fehacientes, de las condiciones en que fueron impartidas las órdenes.

En caso de que el Agente habilite la posibilidad de que sus clientes le comuniquen sus órdenes vía internet, deberá indicarse en la ficha las obligaciones que asumirá el Agente respecto a proveer la continuidad, soporte y seguridad de ese medio de comunicación, así como los planes de contingencia respectivos, los que estarán establecidos en su Política de Clientes.

En caso que el Agente habilite la posibilidad de que sus clientes le comuniquen sus órdenes vía internet, deberá indicarse en la ficha que las obligaciones que asumirá el Agente respecto a proveer la continuidad, soporte y seguridad de ese medio de comunicación, así como los planes de contingencia respectivos, estarán establecidos en su Política de Clientes.”;

Que, en tal sentido, según la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción (y que se mantiene en la actualidad), por regla general los agentes de intermediación tienen la obligación de recabar órdenes escritas de sus comitentes, con excepción de aquellas órdenes cuya existencia o veracidad pueda ser constatada por mecanismos de verificación posterior fehacientes;

Que, sobre el caso en particular, conforme a lo dispuesto en la ficha de registro de cliente suscrita por la SRA. LLOSA, quedó expresamente acordado que sus órdenes serían instruidas de manera “*verbal/telefónica con confirmación posterior escrita*”. En tal sentido, resulta razonable que así como en el caso de las operaciones previas realizadas por la SRA. LLOSA, cuyos registros de orden fueron firmados por dicha comitente, se requería la firma del cliente en el registro de la orden vinculada a la operación cuestionada, pues, de conformidad con la normativa antes mencionada, SEMINARIO SAB tenía la obligación de requerir el medio escrito de confirmación posterior; sin embargo, el registro de orden N° 235, que debía respaldar la operación del 29 de noviembre del 2010, no se encuentra firmado por la SRA. LLOSA;

Que, con relación al correo electrónico del 22 de noviembre del 2010 remitido por la SRA. LLOSA, que, a criterio de SEMINARIO SAB, constituiría el medio de verificación posterior de la orden de venta, éste no puede considerarse como una orden que ampare el accionar de dicha SAB en la venta de acciones VOLCAAC1 de propiedad de la comitente el 29 de noviembre del 2010, pues en éste se evidencia que si bien la SRA. LLOSA ordenó la venta de sus acciones VOLCAAC1 con fecha 05 de noviembre del 2010; dicha operación no fue ejecutada hasta la fecha que se remitió el correo, es decir, el 22 de noviembre del 2010;

Que, al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con los incisos 30.8 y 30.9 del artículo 30 del RAI⁷, vigentes al momento de la operación, si una orden no era ejecutada luego del plazo de ejecución indicado por el cliente, la SAB tenía que recabar nuevas instrucciones por parte de su cliente. En tal sentido, recogiendo lo señalado por la SRA. LLOSA en el referido correo electrónico, el 05 de noviembre sus acciones VOLCAAC1 “*debieron ser vendidas al precio de apertura en la rueda correspondiente a esa fecha*”, y habiendo transcurrido dicha fecha sin que se haya efectuado la operación, la misma quedó sin efecto y, en consecuencia, SEMINARIO SAB debió recabar una nueva orden por parte de su cliente según lo disponía la normativa aplicable;

⁷ **Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10**
Artículo 30.- Recepción, Registro y Transmisión de Órdenes

(...)

30.8. En el caso de las órdenes que no fueron ejecutadas, luego de haber transcurrido el plazo de ejecución señalado por el cliente, el Agente dejará de transmitirla y deberá recabar nuevas instrucciones de éste.

30.9. Si un cliente no ha fijado plazo para la ejecución de una orden, el Agente debe transmitirla desde su recepción hasta el plazo de cinco (5) días de recibida. Vencido dicho plazo sin que se haya ejecutado dicha orden, ésta dejará de ser transmitida y el Agente deberá recabar nuevas instrucciones del cliente.

Que, en este extremo, cabe resaltar que conforme se desprende del texto del mencionado correo electrónico, la SRA. LLOSA tenía la voluntad de vender dichas acciones a una fecha determinada – 05 de noviembre del 2010 – dado el precio de venta que éstas habían alcanzado, voluntad que no se habría mantenido vigente a la fecha en que se ejecutó la operación, más aún cuando el precio de la acción había disminuido, situación que la cliente evidencia al comunicar su inconformidad mediante dicho correo electrónico; en ese contexto y al haber transcurrido en exceso el plazo de vigencia de la orden a que se refiere la norma antes citada, era necesario que la SAB cumpla con recabar una nueva orden, situación que no se produjo;

Que, asimismo, la mencionada SAB sostiene, en su escrito complementario al recurso de apelación, que el correo electrónico del 22 de noviembre del 2010 prueba que la SRA. LLOSA ordenó la venta total de sus acciones VOLCAAC1; sin embargo, ello no se desprende de la citada comunicación, pues la misma hace referencia a la orden del 05 de noviembre de dicho año, sin especificar monto alguno. Asimismo, SEMINARIO SAB sostiene que cumplió con su deber de poner a disposición del cliente el respectivo registro de orden para su firma, pero la SRA. LLOSA nunca cumplió con su obligación de firmar el registro. Sobre el particular, dicha afirmación no ha sido corroborada con ninguna prueba, por lo que dicho argumento debe descartarse;

Que, cabe precisar que dicho correo electrónico data del 22 de noviembre del 2010, y la operación materia de cuestionamiento es del 29 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente no podría considerarse como un medio de verificación posterior en tanto se trata de una fecha previa. En tal sentido, el argumento de SEMINARIO SAB en este extremo no resulta amparable, toda vez que es evidente que el correo electrónico remitido por la Sra. Llosa expresaba su disconformidad ante el hecho de que la SAB no habría cumplido con ejecutar a tiempo una orden previamente impartida;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con relación al argumento de SEMINARIO SAB, en el sentido de que debería tenerse en cuenta que su política de clientes⁸ contiene medios alternativos que permiten acreditar la verificación de la orden impartida por la SRA. LLOSA y que, por tanto, no es posible atribuirle responsabilidad a dicha SAB, cabe señalar que, según el inciso 16 del artículo 78 del RAI, el registro de orden debe contener, entre otros, la firma del cliente *“excepto en las modalidades de recepción de órdenes en las que no sea necesaria, de conformidad con lo establecido en la ficha de registro del cliente, en cuyo caso el agente debe contar con el medio de verificación respectivo”*. De igual manera, la política de clientes de SEMINARIO SAB establece que *“(…) las órdenes podrán ser escritas, verbales o por cualquier otro medio de comunicación, conforme a lo establecido en la ficha de cliente”*;

⁸ **Política de Clientes de SEMINARIO SAB, actualizada al 26 de febrero de 2010:**

“4. Las órdenes podrán ser escritas, verbales o por cualquier otro medio de comunicación, conforme a lo establecido en la ficha de cliente; sin embargo, se presume sin admitirse prueba en contrario, que el cliente acepta que sus operaciones fueron realizadas en estricto cumplimiento de sus instrucciones; cuando se produzca cualquiera de los siguientes casos, circunstancia en la cual la SAB podrá no exigir la firma de la Orden:

- El cliente haya pagado o recibido el monto total o parcial por sus operaciones y no haya formulado observaciones dentro de los cinco días posteriores al pago o cobro realizado.*
- Si después de cinco días de recibido su estado de cuenta (por correo regular o por correo electrónico a la dirección registrada en su ficha de cliente) y no formula observaciones sobre las operaciones o saldos que en él se muestran.*
- Si cuenta con clave de acceso al sistema de consultas del sitio web de LA SAB y no formula observaciones dentro de los cinco días del mes siguiente al que se realizaron las operaciones.”*

Que, no obstante lo anterior, la política de clientes de SEMINARIO SAB también dispone que no se exigirá la firma del comitente cuando: (i) el cliente haya pagado o recibido el monto total o parcial de la operación sin haber formulado observaciones dentro de los cinco (5) días posteriores al pago o cobro realizado; (ii) si después de cinco (5) días de haber recibido su estado de cuenta no formula observaciones sobre sus saldos y operaciones contenidas en éste; y, (iii) si cuenta con clave de acceso al sistema de consultas del sitio web de la sociedad agente de bolsa y no formula observaciones dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en el que se realizaron las operaciones. En resumen, de acuerdo con dicha política de clientes, la firma no será requerida siempre que el comitente disponga de los fondos o no formule observaciones a las operaciones realizadas en el plazo señalado una vez que haya tomado conocimiento de la misma;

Que, al respecto, según el artículo 78 del RAI antes mencionado, el registro de orden debe contener la firma del cliente; siendo la única excepción aquellas modalidades de recepción de órdenes en las que no sea necesaria conforme a lo establecido en la ficha de registro del cliente. Lo dispuesto en dicho artículo va en línea con lo establecido por el artículo 175° de la LMV, en el sentido de que las órdenes deben ser por escrito, salvo en el caso de aquellas que puedan ser constatadas por mecanismos de verificación posterior, de acuerdo con la modalidad que se establezca en la ficha de registro del cliente para impartir las órdenes. En el caso en particular, como hemos señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en la ficha de registro del cliente de la SRA. LLOSA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del RAI, las órdenes de la comitente serían recabadas bajo la modalidad *“verbal/telefónica con confirmación posterior escrita”*, de modo que si resultaba necesaria la firma del cliente en tanto el medio de verificación posterior consistía en la confirmación por escrito, por lo que la política de clientes de SEMINARIO SAB no puede ser aplicada desconociendo la normativa aplicable;

Que, sin perjuicio de ello, lo dispuesto en la política de clientes de SEMINARIO SAB no califica como medio de verificación posterior fehaciente, toda vez que, conforme al artículo 75 del RAI, la habilitación de cualquiera de las modalidades de recepción de órdenes señaladas en dicho artículo, obliga a la SAB a implementar el mecanismo correspondiente que *“permita la verificación posterior por medios fehacientes”* respecto de las condiciones en que fueron impartidas las supuestas órdenes, por lo que la falta de observaciones o reclamo por parte de un cliente no califica como un medio fehaciente que permita verificar la confirmación y veracidad de una orden;

Que, asimismo, cabe señalar que el hecho de que la denunciante dispusiera de los fondos provenientes de la operación cuestionada no implica su aceptación o confirmación de la misma, como alega SEMINARIO SAB;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que la SASP realizó una correcta valoración de los hechos que la llevaron a imponer la sanción de amonestación a SEMINARIO SAB mediante la RESOLUCIÓN, hechos que no han sido desvirtuados en el recurso de apelación materia de evaluación en la presente resolución; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 14-2013-SMV/10.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU:
Razón: RSUP 140-2014
Fecha: 10/12/2014 06:03:49 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)
Razón:



Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)
Razón: